



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: 24 PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO U OCUPANTE Y/O POSEEDOR DE
EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE EN EL DOMICILIO UBICADO
EN LAS COORDENADAS UT [REDACTED] EL MUNICIPIO [REDACTED]

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia
de Vida Silvestre, Recursos Marinos y
Ecosistemas Costeros

ACUERDO DE CIERRE

PFPA/4.2/3S.3/AR/0154/25

En la Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veinticinco, dentro del Expediente Administrativo No. **PFPA/4.3/2C.27.3/00099-23**, abierto con motivo de la **Orden de Inspección Extraordinaria No. PFPA/4.3/2C.27.3/0066/2023** de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, dirigida al **C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO U OCUPANTE Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE EN EL DOMICILIO UBICADO EN LAS COORDENADAS [REDACTED] DEL MUNICIPIO D [REDACTED]** se emite el siguiente Acuerdo, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se emitió Orden de Inspección Extraordinaria No. **PFPA/4.3/2C.27.3/0066/2023**, firmada por el Ing. Alfredo Ledesma Rangel, en su carácter de Encargado del despacho de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso b) fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción III, 46,47, 56 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, en relación con la designación por oficio No. DESIG/0022/2023 del diez de octubre de dos mil veintitrés, dirigida al **C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO U OCUPANTE Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE EN EL DOMICILIO UBICADO EN LAS COORDENADAS [REDACTED]**

II.- En relación a lo anterior, los CC. Sergio Daniel Cruz Sánchez, María del Carmen Teresa Salazar Velázquez y Diego Alonso Zamora Uribe, inspectores federales adscritos a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyeron en [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO U OCUPANTE Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE EN EL DOMICILIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM [REDACTED] DEL MUNICIPIO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/4.3/2C.27.3/00099-23

[REDACTED]; con el objetivo de dar cumplimiento a la Orden de Inspección Extraordinaria. No. PFFA/4.3/2C.27.3/0066/2023 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitiendo así el Acta de Inspección No. PFFA/4.3/2C.27.3/0066/2023 de treinta de octubre de dos mil veintitrés y a través de la cual se manifestó lo siguiente:

"CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUÉLLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN. -----

CONSTITUIDOS EN EL DOMICILIO [REDACTED] [REDACTED], CON REFERENCIA EN LAS COORDENADAS UTM [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE [REDACTED], CON EL OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA AUTORIDAD EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA NO. PFFA/4.3/2C.27.3/0066/2023, DE FECHA 21 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2023, SUCRITO POR EL ING. ALFREDO LEDESMA RANGEL, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS NATURALES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LAS ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIÓN IV, 3º INCISO B) FRACCIÓN I ÚLTIMO PÁRRAFO, 4º, 8º, 9º FRACCIÓN XXIII, XIV, 40º, 41º, 42, 43 FRACCIONES I, X, XIX, 45º FRACCIÓN III, INCISO B), 46º, 47 FRACCIONES XIX, XXIV, 48, FRACCIONES I, IV, 56 FRACCIONES I, IV, 59 FRACCIONES I, III, IV, VII, X SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, SE ENTIENDE LA DILIGENCIA CON LA C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DEL PREDIO INSPECCIONADO "CHINA INN" A QUIEN SE LE MOSTRÓ LA ORDEN DE INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA NO. PFFA/4.3/2C.27.3/0066/2023 Y CREDENCIALES DE INSPECTOR ANTERIORMENTE YA DESCRITAS, HACIÉNDOLE SABER EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

ELIMINADO: 23 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

La visita de inspección y vigilancia tendrá por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado, para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO U OCUPANTE Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE EN EL DOMICILIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM [REDACTED] MUNICIPIO D [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/4.3/2C.27.3/00099-23

- a) Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre dentro sitio sujeto a inspección de conformidad con el artículo 3, fracciones XII, XXXIV y XLIX de la Ley General de Vida Silvestre y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares, por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión o cambio lista de especies en riesgo, y en caso de encontrarse especies reguladas por la convención sobre el "Comercio Internacional" de especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés), indicar el apéndice en el cual se encuentran incluidas.

ELIMINADO: 6 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Los inspectores actuantes procedimos a verificar la existencia de ejemplares de vida silvestre, dentro del predio sujeto a inspección. El visitado guio a los inspectores a las zonas donde se encontraba el producto pesquero, Los inspectores observaron un (01) cuarto frío con un volumen 12 metros cúbicos, en el cual se encontraba el siguiente producto: piezas de pollo congelado, piezas carne de puerco, piezas de pollo procesado además de distintos vegetales. Acto seguido los inspectores procedieron a verificar el contenido de cuatro (04) congeladoras con un volumen de 653 litros de cada una, encontrando el siguiente producto pesquero en tres (03) congeladoras: filetes de pargo, camarón, pieza completa de pargo, harinas, vegetales y hongos procesados. En un (01) congelador se encontró únicamente hielo en bolsa. **No se encontraron ejemplares y/o subproductos y/o derivados de especies de vida silvestre listados en una categoría de riesgo, dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010...**

...b) Que el inspeccionado exhiba en original de la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso se encuentren en el sitio sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

...Debido a que no se encontraron ejemplares de vida silvestre listados en alguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, no se verificó este punto.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO U OCUPANTE Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE EN EL DOMICILIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM [REDACTED] EL MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/4.3/2C.27.3/00099-23

c) Cotejar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre encontrados en el sitio sujeto a inspección con el sistema de marcaje contenido en la documentación presentada para acreditar su legal procedencia.

Debido a que no se encontraron ejemplares de vida silvestre listados en alguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, no se verificó este punto.

d) Realizar una descripción detallada del inmueble sujeto a inspección y de las instalaciones utilizadas para el confinamiento de los ejemplares encontrados.

Debido a que no se encontraron ejemplares de vida silvestre listados en alguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, no se verificó este punto. ...(Sic)

ELIMINADO: 12 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

III.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal e Procedimiento administrativo e aplicación supletoria, se le requirió al visitado para que, dentro de cinco días hábiles a partir el cierre del acta, debía presentar su documentación: Sin embargo, no se le requirió ningún tipo de documentación en la visita de inspección, porque no se encontró nada relacionado al objetivo de la Orden de inspección correspondiente.

Visto lo anterior y valoración de las actuaciones que obran en el expediente administrativo número PFPA/4.3/2C.27.3/0099-23, esta Subprocuraduría de Recursos Naturales, procede a dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por recibida la **Orden de Inspección No. PFPA/4.3/2C.27.3/066/2023** de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, dirigida al **C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO U OCUPANTE Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE EN EL DOMICILIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM [REDACTED] EL MUNICIPIO [REDACTED]**.

En el mismo sentido, se tiene por recibida el **Acta de Inspección Extraordinaria No. PFPA/4.3/2C.27.3/066/2023** de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, la cual fue



2025
Año de
La Mujer
Indígena





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO U OCUPANTE Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE EN EL DOMICILIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM [REDACTED] EL MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/4.3/2C.27.3/00099-23

atendida por el [REDACTED] en su carácter de administrador del predio inspeccionado [REDACTED]

Por lo anterior, se ordena que las mismas sean glosadas al expediente número PFFA/4.3/2C.27.3/0099-23, mismo que se encuentra instaurado en el archivo de esta Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sito en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México.

ELIMINADO: 17 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO. Por lo que se refiere al **Acta de Inspección Extraordinaria No. PFFA/4.3/2C.27.3/066/2022** de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés y de conformidad con el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129 y 202, del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad le confiere pleno valor probatorio, ya que fue levantada por servidor público en el legal ejercicio de sus facultades de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, para lo cual sirve de sustento el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Del mismo modo, el acta en cuestión cumple con los requisitos establecidos para llevar a cabo la visita de inspección, de conformidad con lo estipulado por los artículos 62, 63, y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO U OCUPANTE Y/O POSEEDOR DE
EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE EN EL DOMICILIO UBICADO
EN LAS COORDENADAS UTM [REDACTED] DEL MUNICIPIO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFP/A.3/2C.27.3/00099-23

Protección al Ambiente y 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, además que no existe elemento que desvirtúe lo actuado. De lo anterior, sirve de apoyo lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 177738

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.32 A

Página: 1575

ELIMINADO: 6 PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN. De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes, como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el acta respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO U OCUPANTE Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE EN EL DOMICILIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM [REDACTED] EL MUNICIPIO DE [REDACTED]
EXPEDIENTE NO. PPA/4.3/2C.27.3/00099-23

legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la circunstanciarían del acta de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó.

ELIMINADO: 15 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

TERCERO. -De conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la Ley General de Vida Silvestre, se le concede al visitado su derecho a ofrecer pruebas y observaciones en relación a los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta de mérito; así como su derecho a que si él prefería hacer uso de este derecho por escrito presentando lo que considera conveniente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre de la misma ante las oficinas que ocupa esta Dirección General de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en Avenida Félix Cuevas #6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Benito Juárez, Código Postal 03200, CDMX.

En ese tenor de ideas, es de observarse que el cierre del acta en comento fue en treinta de octubre de dos mil veintitrés, sin embargo, al no ser materia de la Litis, no se requirió al inspeccionado documentación alguna.

CUARTO. - Por lo que se refiere al **Acta de inspección No.PFPA/4.3/2C.27.3/066/2023** de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, instaurada al **C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO U OCUPANTE Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE EN EL DOMICILIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM [REDACTED] EL MUNICIPIO DE [REDACTED]**, que en este caso fue atendida la diligencia por el [REDACTED] su carácter de administrador del predio inspeccionado [REDACTED] y de conformidad con lo previsto por los artículos 8º de la Ley Federal de **Procedimiento** Administrativo; 308, 312, 313, 318, 343, 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad le **confiere pleno valor probatorio**, ya que fue suscrita por servidores públicos en el legal ejercicio de sus



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO U OCUPANTE Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE EN EL DOMICILIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXPEDIENTE N.º. PFFPA/4.3/2C.27.3/00099-23

facultades de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, para lo cual sirve de sustento el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

ELIMINADO: 6 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Asimismo, dicha acta **cumplió con los requisitos establecidos para llevar a cabo la visita de inspección**, de conformidad con lo estipulado por los artículos 62, 63, y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, además que no existe elemento que desvirtúe lo actuado. De lo anterior, sirve de apoyo lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 177738

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.32 A

Página: 1575

VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN. De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las



2025
Año de
La Mujer
Indígena

✓



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO U OCUPANTE Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE EN EL DOMICILIO UBICADO EN LAS COORDENADAS [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPJA/4.3/2C.27.3/00099-23

autoridades competentes, como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el acta respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la circunstanciarían del acta de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó.

ELIMINADO: 6 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

QUINTO. Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General de Vida Silvestre no cuenta con un capítulo relativo a **"Pruebas"**. Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Época



2025
Año de
La Mujer
Indígena



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO U OCUPANTE Y/O POSEEDOR DE
EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE EN EL DOMICILIO UBICADO
EN LAS COORDENADAS [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFP/A/4.3/2C.27.3/00099-23

Materia: Administrativa

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 91-96 Sexta Parte

Página: 170

ELIMINADO: 6 PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

SEXTO.- Visto lo asentado en el **Acta de Inspección PFP/A/4.3/2C.27.3/066/2023** de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **DETERMINA** que **No se encontraron ejemplares y/o Subproductos y/o derivados de especies de vida silvestre listados en alguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010** y a la normatividad ambiental que rige las actividades del inspeccionado, siendo en específico a la **Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.**

Por lo anterior, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, procede a determinar el **CIERRE** del presente expediente administrativo **No.**



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO U OCUPANTE Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE EN EL DOMICILIO UBICADO EN LAS COORDENADAS [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXPEDIENTE NO. PFPA/4.3/2C.27.3/00099-23

PFPA/4.3/2C.27.3/00099-23, abierto como motivo de la **Orden de Inspección Extraordinaria No. PFPA/4.3/2C.27.3/0066/2023** de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, así como del contenido del **Acta de Inspección Extraordinaria No. PFPA/4.3/2C.27.3/0066/2023** de treinta de octubre de dos mil veintitrés, instrumentada al [REDACTED], en su carácter de administrador del predio inspeccionado "China Inn", lo antes expuesto con fundamento en los artículos 57 fracciones I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, mismos que se señalan respectivamente:

**LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO DECIMO
DE LA TERMINACION**

ELIMINADO: 8 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Artículo 57.-Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo

II. El desistimiento;

III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

IV. La declaración de caducidad;

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance,

Artículo 59.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

Por lo anterior, esta Dirección General **ordena archivar el expediente como ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**, en virtud que como se mencionó anteriormente **no se detectó ninguna irregularidad o infracción a la normatividad ambiental durante el desarrollo del Acta de Inspección**



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 10 PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO U OCUPANTE Y/O POSEEDOR DE
EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE EN EL DOMICILIO UBICADO
EN LAS COORDENADAS UTM [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/4.3/2C.27.3/00099-23

Extraordinaria instrumentada al [REDACTED] en su carácter de administrador del predio inspeccionado "China Inn", toda vez que el inspeccionado bajo la Orden de Inspección Extraordinaria No. PFFA/4.3/2C.27.3/00066-23, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés y el Acta de Inspección Extraordinaria No. PFFA/4.3/2C.27.3/00066-23, **NO contravino la normatividad ambiental, aplicable a las actividades que realiza, siendo la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, **ya que como se demostró anteriormente que no se encontraron ejemplares y/o productos y/o derivados de especies de la vida silvestre listados en alguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010.** ---**

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en **Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**

OCTAVO. - Archívese el presente expediente como **asunto total y definitivamente CONCLUIDO ya que no se encontró ejemplar y/o subproducto y/o derivados de especie de vida silvestre listados en alguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2020.** -----

NOVENO. - AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE VIDA SILVESTRE, RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

✓



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 17 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO U OCUPANTE Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE EN EL DOMICILIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]
EXPEDIENTE NO. PFFPA/4.3/2C.27.3/00099-23

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a [REDACTED] en su carácter de administrador del predio inspeccionado [REDACTED] con domicilio ubicado en: **las COORDENADAS [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]**, copia con firma autógrafa del presente **ACUERDO**.

Así lo proveyó y firma la Lic. **GUSTAVO AMPUGNANI**, Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros; con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, párrafo séptimo, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto, 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracciones I, II, III, V, X y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción V, 3º letra B. fracción I, 47, 48, 50, 52 fracciones I letra a), VI, XXI, XXII, XXXVI, XL, 54 fracción IV letra c), 55, 57, 58 fracciones I, II, III, VI, VII, XXVIII y XXXVII, 59 fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII, 69, 72 fracciones I, III, VIII, XV, XIX, XXIV y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, 13, 14, 15, 16, 28, 29, 30, 33, 35 fracción I, 49, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29, 30, 31, 32, 34, 35 y 36, 40, 51, 78, 110, Octavo transitorio de la Ley General de Vida Silvestre; 53, 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 3, 167 BIS fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 12, 16, 64, 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Único del Decreto por el que se reforma el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; **ACUERDO** por el que se hacen del conocimiento al público en general los días del primer semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.

CÚMPLASE

FMM/ADDR



SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE VIDA SILVESTRE, RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS



100

100

100

100

100

100

100

100

100

100